

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2016-00441-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Zenaida Méndez Rivera
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	FALLO PRIMERA INSTANCIA

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- Antecedentes**

**1.1.- La demanda**

El 2 de agosto de 2016<sup>1</sup> la señora Zenaida Méndez Rivera, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de la cual se solicitó hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA:** Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los graves perjuicios causados a la señora

---

<sup>1</sup> Folio 251 C1

ZENAIDA MÉNDEZ RIVERA con ocasión a la muerte de su hijo JHON JAIRO RANGEL MÉNDEZ, ocurrida el 01 de mayo de 2014, en desarrollo de la orden de operaciones No. 021 "ALASKA" misión táctica No. 01 "EFESTO", hechos ocurridos a la altura de la vereda totumo copete en la vía que del Municipio de Chaparral conduce al Municipio de Ataco en el Departamento de Tolima.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior, condénese a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar:

**A.- Por concepto de Perjuicios Morales**

1- A la madre de la víctima ZENAIDA MÉNDEZ RIVERA, el valor de los PERJUICIOS MORALES, equivalente a la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**B.- Por concepto de perjuicios materiales**

1.- A la madre de la víctima ZENAIDA MÉNDEZ RIVERA, el valor de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE), consistente en las sumas que dejó de percibir como consecuencia de la ayuda económica que le brindaba su hijo (JHON JAIRO RANGEL MÉNDEZ) hasta el momento de su muerte, que corresponde a la suma de \$77'793.101,77. (...)

2- A la madre de la víctima ZENAIDA MÉNDEZ RIVERA el valor de los perjuicios materiales (DAÑO EMERGENTE), consistente en la suma correspondiente a los gastos por concepto de pago de honorarios a los apoderados judiciales para adelantar la investigación penal por la muerte de la víctima y el valor de gastos por concepto de viáticos a efectos de adelantar las diligencias respecto de la investigación penal adelantada por la muerte de Jhon Jairo Rangel Méndez en el Municipio de Chaparral – Departamento de Tolima, arrojando un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/MCTE (\$30'000.000,00), sumas que deberá ser actualizada conforme al índice de precios al consumidor, así mismo con fundamento en los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado .

**C.- Por concepto de Alteración de las condiciones de existencia**

*A la madre de la víctima ZENAIDA MÉNDEZ RIVERA, el valor de los perjuicios por la ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, equivalentes a la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la pérdida de su hijo.  
(...)"*

## **1.2.- Hechos de la demanda<sup>2</sup>**

1. El señor Jhon Jairo Rangel Méndez, se vinculó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional.
2. El 01 de mayo de 2014, el señor Jhon Jairo Rangel Méndez se encontraba adscrito al Batallón José Domingo Caicedo – Fuerza de tarea Zeus de la Brigada Móvil No. 20 y realizaba funciones como conductor del vehículo tipo NPR de placas WDB-900, en desarrollo de la orden de operaciones No. 021 “ALASKA”, misión táctica No. 01 “EFESTO” en conjunto con el Batallón de combate terrestre No. 31 compañía “C”.
3. El día 30 de abril de 2014, siendo las 17:00 horas aproximadamente, el Oficial de Operaciones de la Brigada Móvil No. 20 adscrita a la Fuerza de Tarea Zeus, Teniente Coronel Fonseca Niño, a través de programa radial, da la orden al Teniente Mario Alberto Chaves Lucero de alistar el personal para realizar una operación en horas de la noche, a partir de las 23:00 horas; se le entrega orden de operaciones No. 01 “EFESTO” misión táctica “ALASKA”, dicha operación consistía en ubicar un posible cultivo ilícito perteneciente a la compañía “Libardo Rojas” de las FARC.
4. Una vez se procede a iniciar la operación, el personal militar quedó distribuido en dos equipos que eran transportados en dos vehículos tipo NPR, así: en el primer vehículo al mando del Teniente Chaves Lucero Comandante de la compañía Corea, era transportada la sección Corea 1; el segundo vehículo al mando del Cabo Segundo Rafael Alberto Fuertes Rueda que transportaba la sección Corea 11; este último equipo en el que era conductor el soldado JHON JAIRO RANGEL, se encontraba compuesto por un suboficial y doce soldados. Una vez se alistan los uniformados, inician desplazamiento entre la vía que del municipio de Chaparral conduce al Municipio de Ataco, en el Departamento de Tolima, con el fin de allegar a las coordenadas 03°31´40” – 75°26´50” en la vereda El Placer.

---

<sup>2</sup> Fl. 1-23 C.1

5. Siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana del día 01 de mayo de 2014, a la altura de la vereda Totumo Copete, en coordenadas 03°35'17.4" – 75°30'02.2, la sección Corea 1 al mando del Tte. Chaves Lucero, es interceptada por dos motocicletas en las cuales se transportaban cuatro personas presuntamente de sexo masculino. Una vez el conductor de la primera NPR se percató de la presencia de dichos vehículos, procede a impedirles el paso. De esta manera, la primera moto pasa sin inconveniente por el lado izquierdo del vehículo, es decir, hacia la puerta del conductor, y, al paso de la segunda motocicleta el soldado conductor trata de impedir su paso abriendo la puerta sin resultado alguno, por lo cual, el teniente Chaves da la orden al personal militar que se encontraba en la parte de atrás del vehículo, que procedieran a detener a los individuos, sin que éstos logaran el cometido.

6. En vista de que los uniformados no pudieron detenerlos, los sujetos continúan su camino, encontrándose de frente con la segunda NPR que estaba al mando del Cabo Segundo Fuerte Ruedas, la cual era conducida por el soldado profesional JHON JAIRO RANGEL MÉNDEZ (q.e.p.d.), Así, y al percatarse los individuos de la presencia militar, según los hechos relatados por los uniformados, aquellos abren fuego contra la segunda NRP, impactando el espejo panorámico del vehículo en su lado izquierdo, es decir, del lado del conductor, resultado herido el soldado RANGEL MÉNDEZ, lesión que le causó la muerte de forma inmediata.

7. De acuerdo con las pruebas recaudadas en la investigación penal adelantada por la Fiscalía 56 Seccional de Chaparral, se observa que las versiones dadas por los militares respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos son incongruentes, pues varios uniformados mencionan que no pueden determinar si las personas que se transportaban en las motos dispararon contra la tropa. Así mismo, respecto de la cantidad de disparos efectuada por los presuntos delincuentes, las versiones rendidas en las entrevistas no son concordantes, toda vez que varían en la cantidad de los involucrados.

8. De igual manera, se pone en duda la versión esgrimida por el Ejército Nacional, de conformidad con los testimonios del primer respondiente, del conductor del vehículo NPR que transportaba la sección Corea 1, del soldado Julián Giraldo, del soldado Willinton García, entre otros, los cuales refieren que las motocicletas pasaron por el costado izquierdo de la primera NPR al mando del Tte. Chaves Lucena. Por lo tanto, no se encuentra explicación a lo registrado en el informe técnico realizado al vehículo, referente a la trayectoria de la bala que impacta el

panorámico y le causa la muerte a la víctima, pues según ésta, el impacto ocurre en dirección de derecha a izquierda.

9. El personal militar que hizo uso de sus armas de dotación oficial el día de los hechos, no corresponde a lo certificado por la entidad demandada al momento de expedir el acta de consumo de munición de guerra.

### **1.3.- Contestación de la demanda<sup>3</sup>**

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio.

Refirió que los soldados profesionales se someten voluntariamente al escoger dicha profesión, y solo procede la indemnización por vía de reparación directa cuando se prueba la falla en el servicio o por el sometimiento a un riesgo excepcional.

En razón al riesgo al que son sometidos los miembros de la Fuerza Pública, se estableció una indemnización prestacional, la que cubre los daños ocasionados por actos del servicio y dentro de los riesgos propios que implica el ejercicio de la profesión.

Indicó que teniendo en cuenta que el deceso del señor JHON JAIRO RANGEL MÉNDEZ, se produjo como consecuencia de su actividad profesional, se ciñe al régimen salarial y prestacional especial al que estaba sometido como integrante de la fuerza pública, es decir, tiene derecho a la denominada indemnización a forfait, razón por la cual no es procedente reclamar ningún otro tipo de indemnización.

Agregó que la parte actora no logró demostrar los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de Estado, correspondiente a la falla en el servicio y la relación causal entre el hecho de la administración y el resultado dañoso.

Por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **1.4.- Trámite procesal**

La demanda fue presentada el 2 de agosto de 2016, y le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto (f. 251 C.1). Por auto del 18 de octubre de 2016 se profirió auto admisorio, disponiendo

---

<sup>3</sup> Folios 269-283 C.1

su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f. 253- 255 C.1).

La parte actora a través de memorial radicado el 16 de diciembre de 2016 (fl. 266- 268 C1) reformó la demanda y por auto del 17 de agosto de 2017, este Despacho admitió dicha reforma. (fl. 304-305 C.1)

En proveído del 28 de junio de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de agosto de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 321 C.1), reprogramada mediante auto del 30 de agosto de 2018 para el 7 de noviembre de 2018 (fl. 325 C.1)

En la fecha señalada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos: (fl. 329 C.1)

**“-. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la muerte del soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez ocurrida el 1 de mayo de 2014.**

**-. Sí la muerte sucedió en Desarrollo de alguna misión táctica, es decir, si la víctima se encontraba en el servicio.**

**-. Determinar si se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del Soldado Profesional antes mencionado.”**

El día 7 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fl. 380-381 C1), suspendida y reanudada el 29 de junio de 2021, en la que se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días. (fls. 400 a 402 C1).

### **1.5.- Alegatos de conclusión**

**La parte demandante**<sup>4</sup>. Argumentó que se demostró con las documentales arrojadas al proceso, que el SLP Jhon Jairo Rangel Méndez, se encontraba en servicio activo y en desarrollo de una orden de operaciones al mando de superiores, perdió la vida.

Se ratificó en los hechos de la demanda e indicó que la falla en el servicio se demostró en el entendido que el señor Jhon Jairo Rangel Méndez, se encontraba bajo el mando de superiores quienes eran los directamente responsables de la labor al momento de los hechos, es decir, que debían prever en los protocolos y /o planes operacionales

---

<sup>4</sup> Folios 403-417 C.1

para el éxito de la actividad militar, advirtiendo el peligro inminente configurándose la “Res ipsa loquitur”, por lo que consideró que la negligencia de la demandada causó el daño.

Señalo que al Ejército Nacional le correspondía demostrar el eximente de responsabilidad y no lo hizo, como tampoco demostró el cuidado o diligencia debidas.

Adujo que el Ejército Nacional inobservó la normativa del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, y, solicitó al Despacho para el caso concreto, aplicar el Pacto de San José, concretamente, en lo referente a los artículos 1, 10,11,24,25 y 29.

Finalizó indicando que el Ejército Nacional es responsable por la falla en el servicio. Por lo que solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

**La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>5</sup>.**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó se negaran las pretensiones. Añadió que de las pruebas allegadas al proceso, no se probó que el daño sufrido por la parte actora sea imputable a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional; así como tampoco se demostró que el Ejército Nacional hubiera actuado imprudentemente o de forma omisiva para la configuración de una falla del servicio.

Adujo que no existió falla del servicio por parte de la entidad demandada, pues del material probatorio recaudado se evidencia, que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad de la entidad, toda vez que, no existe acreditación del incumplimiento a una obligación de la administración como presupuesto subjetivo.

Sostuvo la entidad demandada, que no se trató de un daño imputable al Estado, por tratarse de un riesgo propio del servicio y, por tanto, no aplica el riesgo excepcional, ya que el soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez, tenía toda la experticia para afrontar cualquier situación de riesgo y no se demostró que fuese sometido a un riesgo mayor al que enfrentaron sus compañeros.

---

<sup>5</sup> Folios 419-423 C.1

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### 2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la muerte del SLP Jhon Jairo Rangel Méndez, ocurrida el 01 de mayo de 2014, en desarrollo de la orden de operaciones “No. 021 “Alaska” misión táctica No. 01 “Efesto”.

El extremo demandado por su parte señaló que la víctima era soldado profesional y al momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio militar, por lo que la entidad no debe responder por los perjuicios causados a la parte demandante.

### 2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar **si en el caso concreto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** debe responder patrimonialmente por la muerte del soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez, cuando se encontraba en cumplimiento de una orden de operaciones, impartida por sus superiores.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

### 2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. Se demostró que el soldado Jhon Jairo Rangel Méndez murió el día 01 de mayo de 2014, según registro civil de defunción obrante a folio 24 del C.1.

-. Mediante oficio del 01 de mayo de 2014, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BRIM 20, solicitó al Capitán Jhon Fernando

Cedeño Carvajal, Comandante del Grupo Operativo de Investigación Criminal FUTZE, la realización de levantamiento del cadáver del soldado profesional John Jairo Rangel Méndez (fl. 33- 359)

-. Se probó que con ocasión de la muerte del soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez, se realizó el informe de policía judicial dentro el caso 731686000451201400236, en el que se narraron los hechos de la siguiente manera: (fl. 26-32 C.1)

*“para el día 01 de mayo de 2014, el señor Teniente Coronel Libardo Antonio Hoyos jefe de estado mayor y segundo comandante de la brigada móvil 20 adscrita a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército Nacional, mediante oficio No. 02066/MDN-CGFM-CE-DIV-FUTZE-BRIM20-B2-29.101, nos informa el grupo de Policía Judicial GROIC de la Fuerza de Tarea Zeus que en cumplimiento de la orden de operaciones “EFESTO” misión Táctica “ALASKA”, el primer pelotón de la compañía “c” del batallón de combate terrestre No. 31 al mando del Teniente Chávez Lucero Mario, organizado a un oficial, tres suboficiales y veintisiete soldados profesionales, los cuales se encontraban haciendo un movimiento táctico en dos vehículos tipo NPR orientado hacia el sur del municipio de Chaparral por la vía que conduce hacia el municipio de Ataco Tolima, con el fin de erradicar y destruir un cultivo ilícito ubicado en la vereda el placer del municipio de Chaparral- Tolima, en coordenadas aproximadas No. 03°32’20” W.75°28’12”, durante éste desplazamiento pro a vía antes mencionada y siendo las 01:40 horas, dos motocicletas adelantan a los vehículos militares y dispararon con armas de fuego contra la cabina de uno de los vehículos tipo NPR del Ejército Nacional, propinándole un impacto a la altura del pecho del conductor propinándole la muerte, se identifica como Soldado Profesional John Jairo Rangel Méndez con cedula de ciudadanía No. 6.664.280.*

*En el mismo informe se realiza como punto de un análisis donde nos dan a conocer que por el sector donde ocurrieron los hechos delinque la compañía de milicias Libardo Rojas de la ONT- FARC, mencionando sus principales cabecillas, modus operandi en el sector y su principal fuente de financiamiento. (...)estando en ese lugar las secciones corea 1 y corea 11, totumo copete, siendo aproximadamente proceden a subirse cada una a una NPR dispuestas para iniciar movimiento motorizado terrestre hacia el sector de la vereda totumo-copete, siendo aproximadamente las 23:00 horas, iniciaron el*

*movimiento se encontraba lloviendo fuertemente, en la primera NPR se movilizaba el Teniente Chávez, con una sección y en la segunda el Cabo Fuerte Ruedas se movilizaba con la sección corea 11, siendo aproximadamente las 02:00 horas el teniente Chávez hace contacto con dos motocicletas en cada una de ellas se movilizaban dos hombres, el Teniente al notar esas motocicletas sospechosas le informa al personal de esa sección que iba con él en ña NPR para que las pararan, estas personas en motocicleta hicieron caso omiso esquivando la NPR, paso la primer motocicleta cuando iba a pasar la segunda motocicleta el soldado conductor de la primera NPR donde se encontraba mi teniente abre la puerta para impedir el paso de la segunda motocicleta, pero ésta esquiva , al ver que el personal de soldados de la primera NPR le gritan que haga alto, pero restas dos motocicletas en vez de hacer alto siguen avanzando, más abajo venia la segunda NPR aproximadamente a 150 metros, cuando estas personas se vieron encima de NPR se botan de las motos y al percibir que el personal que se trasportaba en las NPR era del Ejercito, la primer reacción de estas personas es de abrir fuego en contra de la segunda NPR donde se movilizaba el cabo Fuerte, la reacción del Soldado Rangel conductor quien es la persona que fallece es abrir la puerta y tirarse al piso, de igual forma lo hace el Cabo Fuerte, cuando vieron que estas personas después de disparar se lanzaron hacia la maraña, el personal que se encontraba en la primera NPR abre fuego hacia el sector donde ellos huyeron , realizaron registro nocturno no sin hallar rastro de esas personas, procedieron a pasar revista del personal si había alguien herido y si se encontraba completo, cuando el soldado profesional Medina Muñoz Adrián integrante de la sección corea 1, informó que el soldado conductor de la segunda NPR había sido herido, cuando él informó esto se procedió a llamar al enfermero soldado profesional Giraldo Marulanda Edison para que le prestara los primeros auxilios, cuando el enfermero de combate llega hacia donde estaba el soldado conductor este ya estaba sin signos vitales. (...)"*

POLICÍA NACIONAL DIJIN-PATRULLERO NERUYTH GARRIDO MONTENEGRO.

- El día 02 de mayo de 2014, la Policía Judicial realizó entrevista a los señores Rafael Alberto Duarte y Mario Alberto Chávez Lucero, por los hechos en los que murió el soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez, en la que relataron lo siguiente:

“ Yo soy el cabo segundo FUERTE RUEDAS RAFAEL ALBERTO adscrito a la brigada móvil número 20 del Ejército nacional de Colombia, siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 30 de abril de 2014, me encontraba prestando seguridad en el aeropuerto público del municipio de Chaparral Tolima, exactamente me encontraba en la pista, cuando recibo una llamada telefónica del señor Teniente Chávez Lucero Mario Alberto Comandante de la compañía corea la cual yo pertenezco, él me ordenó enviar los equipos de campaña de la sección de corea 11 en una NPR hacía el batallón de infantería No. 17, General José Domingo Caicedo, para dejarlos en ese lugar y luego esta misma NPR se dirigía a recogerme con la sección compuesta por un suboficial y doce soldados, siendo aproximadamente las 22:45 horas del mismo día llega la NPR y me lleva hacia el inicio de la pista donde me reúno con todo el pelotón, estando en este lugar las secciones corea 1 y corea 11 proceden a subirse cada una a una NPR dispuestas para iniciar movimiento motorizado hacia el sector de la vereda totumacopeta del municipio de Chaparral, siendo aproximadamente las 23:00 horas cuando iniciamos el movimiento se encontraba lloviendo fuertemente, en la primera NPR se movilizaba mi teniente Chávez Lucero Mario Alberto, con una sección y en la segunda yo me movilizaba con la sección corea 11, la cual iba compuesta por 12 soldados más el conductor, éste soldado no pertenece a la compañía corea él es solo conductor de la brigada móvil No. 20, **siendo aproximadamente las 02 horas del día 09 del presente año cuando nos movilizamos por la vía del municipio de Chaparral conduce al municipio de Ataco (Tolima) exactamente en la vereda Totumo Copete mi teniente Chávez Lucero Mario Alberto hace contacto con dos motocicletas en cada una se movilizaban dos hombres al notar mi teniente Chávez éstas motocicletas sospechosas le informa al personal de esa NPR que las pararan, éstas hicieron caso omiso esquivando la NPR, la primera moto paso la NPR cuando iba a pasar la segunda moto el soldado conductor del NPR donde se encontraba mi teniente Chávez abre la puerta para impedir el paso de la segunda motocicleta, pero ésta motocicleta esquivo la puerta, al ver que el personal de soldados de la primera NPR le gritan que haga alto, pero estas dos motociclistas en vez de hacer alto siguen avanzando, mas abajo venia la segunda NPR en la cual yo me movilizaba en la parte del copiloto aproximadamente a 150 metros, cuando estas dos motos se vieron encima de la NPR los cuatro sujetos se botan de las**

**motos, yo pensé que se habían caído y luego escuche un impacto fuerte que golpeo en el parabrisas de la NPR, la reacción del soldado Rangel quien iba conduciendo la NPR es la de apagar la luz, frenarla y bajarse del vehículo, de igual forma yo hago lo mismo abro la puerta y me tiro al piso, ya al ver que estas personas después de disparar se lanzaron hacia la maraña, se abrió fuego por parte del personal que se encontraba en la primera NPR hacia el sector donde ellos huyeron, se realizó el registro nocturno no se encontró ningún rastro de personal herido, se procedió a pasar revista del personal si había algún herido y si se encontraban completos, cuando el soldado profesional Medina Muñoz Adrián integrante de la sección corea uno que se movilizaba en la primera NPR informó que el soldado conductor de la segunda NPR había sido herido se procedió a llamar al enfermero de combate soldado profesional Giraldo Marulanda Edison para que le prestara los primeros auxilios, cuando el enfermero de combate llega hacia donde estaba el soldado herido éste ya estaba sin signos vitales. (...)" (fl. 94-95) (negrilla del Despacho)**

**"yo soy el teniente Chávez Lucero Mario Alberto adscrito a la brigada móvil número 20 del Ejército Nacional de Colombia, a partir de las 17:00 horas del día 30 de abril, en el programa radial del señor teniente Coronel Fonseca Niño oficial de operaciones de la brigada Móvil No. 20, recibo la orden de alistar el personal para realizar una operación en horas de la noche. (...) A partir de las 00:00 horas aproximadamente iniciamos con el movimiento motorizado hacia el punto antes mencionado. Siendo aproximadamente las 02:00 horas a la altura del área general de la vereda totumo copete del municipio de chaparral Tolima, el desplazamiento motorizado se efectuaba sin novedad, hasta cuando me percaté que se vienen acercando dos motocicletas en las cuales se transportaban dos sujetos en cada una con velocidad en sentido contrario al que nosotros llevábamos y procedo a alertar al conductor y al personal que se encontraba en la parte de atrás del vehículo para que se detuvieran. Los soldados lanzan voces de alto hacia los motociclistas, pero estos hicieron caso omiso y continuaron la marcha. Escuche unos disparos y me baje a reaccionar y me acerque donde se encontraba el resto de personal, fue cuando los soldados me informaron que los sujetos habían disparado contra la otra NPR que venía detrás de nosotros y que habían saltado a la maraña. Los soldados reaccionaron y efectuaron la persecución por donde se habían enmarañado los sujetos, y**

**procedieron a registrar el lugar, sin encontrar rastros de personal herido. Ya después, ordené reorganizarnos y verificar el estado del personal, de ahí informan que hay un soldado herido que es el conductor de la segunda NPR y se procede a enviar al enfermero de combate para que atienda al soldado herido, el cual según me informa el enfermero, ya no tenía signos vitales. (...)" (fl. 96) (negrilla del Despacho)**

- Se aportó la inspección técnica del cadáver de John Jairo Rangel Méndez, realizada el 01 de mayo de 2014, dentro de la Noticia Criminal No. 731686000451201400236, en el que se consignó lo siguiente:

### **"III DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA**

MORGUE DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA, LUGAR DONDE SIENDO LAS 17:45 HORAS SE DA INICIO A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, EL CUERPO SE ENCUENTRA CUBIERTO CON UNA CINTELA TIPO CAMUFLADO DEL EJERCITO NACIONAL, SE PROCEDE A REALIZAR FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE LA DILIGENCIA, SE ENCUENTRA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO EN POSICIÓN ARTIFICIAL (...)SE PROCEDE A REALIZAR INSPECCIÓN AL CUERPO EN DONDE SE OBSERVAN LAS SIGUIENTES HERIDAS; UNA HERIDA ABIERTA CON LACERACIÓN EN LA REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA, LACERACIÓN REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO, **SE OBSERVAN 03 ORIFICIOS DE BORDES IRREGULARES REGIÓN HIOIDEA LOS CUALES SE ENCUENTRAN A UNOS 3 CTMS DE DISTANCIA EL UNO DEL OTRO, LACERACIONES EN EL DORSO DEL CUERPO DE LA REGIÓN HIOIDE A LA REGIÓN HIPOGASTRIO** EL CUERPO QUEDA EMBALADO Y ROTULADO EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO EN LAS INSTALACIONES DE LA MORGUE DEL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA. DILIGENCIA SE TERMINA SIENDO LAS 18:45 HORAS.

(...)

### **V. CRONO TANATOLOGÍA EN LA ESCENA**

(...)

Posible fecha y hora de muerte: 01-05-2014, 01:40 aproximadamente

Como lo determina: POR VERSIÓN DE TESTIGOS

Hipótesis de manera de muerte: MUERTE VIOLENTA

Hipótesis de causa de muerte: HERIDAS POR ARMA DE FUEGO CAUSADAS POR INTEGRANTES DE LA FARC." (fl. 114-118)

- Se aportó copia de la orden de servicios No. 021 Alaska, a llevar cabo en Chaparral Tolima en abril de 2014, cuya misión fue: *"2.- Misión. Las unidades corea 1 del BACOT 31, realiza movimiento motorizado a partir del día 30 23:00 – abril en 02 vehículos tipo NPR, una sección Corea 1 al mando del TE. CHÁVEZ LUCERO MARIO a 01-00-12 el segundo corea 1 al mando del CS FUERTE RUEDAS RAFAEL a 00-01-11, sobre la ruta chaparral al diamante mediante la técnica de saltos vigilados al sobre pasar puntos críticos enunciados sobre la ruta, realizando el desembarco en coordenadas 03°33'23"-75°30'24", utilizando los métodos de ataques planeados y combates de encuentro de las técnicas de envolvimiento, movimiento envolvente, ataque frontal, penetración. Maniobras del combate irregular de ataque, emboscada, presión y bloqueo, estratagemas y métodos de engaño, acciones sorpresivas, infiltración desarrollando tareas tácticas de reconocer por el enemigo en especial por CP. Libardo Rojas del enemigo FARC (fl. 182-190).*

- Obra en el plenario auto del 17 de septiembre de 2014, emitido por el Juzgado Setenta y Nueve de Instrucción Penal Militar, en el que remitió las diligencias adelantadas por la muerte del Soldado Profesional Jhon Jairo Rangel, a la Fiscalía 56 Seccional de Chaparral, en atención a que por los mismos hechos, también se adelanta allí, la investigación bajo el número 7316860004512014, y considerando que la muerte del citado fue ocasionado por *"un grupo de civiles al parecer pertenecientes a un grupo al margen de la ley (...) los militares que estuvieron presentes en los hechos no cometieron delito alguno, los que ocasionaron la muerte del soldado profesional fueron un grupo de civiles"* (fl. 208-209).

- Se demostró que por la muerte del soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez, el Ejército Nacional mediante resolución No. 4215 del 26 de agosto de 2014, reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la menor Gael Santiago Rangel Vargas (fl. 357-358 C1) y mediante resolución 5146 del 10 de octubre de 2014, se redistribuyó la pensión reconocida de la siguiente manera: 50% a favor de la señora Darlenny Vargas Nieto y 50% restantes en favor de menor Gael Santiago Rangel Vargas (fl. 359-360 C.1)

### **3.- Caso concreto**

#### **3.1. Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar**

El H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar,

debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

**DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA - Títulos de imputación aplicables. Falla del servicio y riesgo excepcional**

Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional **se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no.** Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. **Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).**

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

**DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - No configura responsabilidad del Estado / DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Configuración de la indemnización a forfait**

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait".

Para el caso particular de los Soldados Profesionales, el artículo 1o del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:

"ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."

En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.

*En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo<sup>6</sup>.*

### **3.2.- El Daño Antijurídico**

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*<sup>7</sup>.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*<sup>8</sup> (Negrilla fuera del texto)

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte del señor Jhon Jairo Rangel Méndez, mientras desempeñaba sus funciones como Soldado Profesional del Ejército Nacional, en desarrollo de la orden de operaciones No. 021 “ALASKA” misión táctica No. 01 “EFESTO”, hechos ocurridos a la altura de la vereda totumo copete en la vía que del Municipio de Chaparral conduce al Municipio de Ataco en el Departamento de Tolima”.

<sup>6</sup> El 1796 de 2000, dispone: "ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio."

<sup>7</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>8</sup> Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- Registro civil de defunción, que da cuenta que el señor Jhon Jairo Rangel Méndez, falleció el día 01 de mayo de 2014. (fl. 24 C.1).
- Se aportó la inspección técnica del cadáver de John Jairo Rangel Méndez, realizada el 01 de mayo de 2014, dentro de la Noticia Criminal No. 731686000451201400236, en el que se consignó lo siguiente:

**“V. CRONO TANATOLOGÍA EN LA ESCENA**

(...)

*Possible fecha y hora de muerte: 01-05-2014, 01:40 aproximadamente*

*Como lo determina: POR VERSIÓN DE TESTIGOS*

*Hipótesis de manera de muerte: MUERTE VIOLENTA*

*Hipótesis de causa de muerte: HERIDAS POR ARMA DE FUEGO CAUSADAS POR INTEGRANTES DE LA FARC.” (fl. 114-118)*

*Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la muerte del soldado profesional JHON JAIRO RANGEL MÉNDEZ, ocurrió el día 01 de mayo de 2014 durante el desarrollo de la orden de operaciones “NO. 021 “ALASKA” MISIÓN TÁCTICA NO. 01 “EFESTO”.*

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

**3.3.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño**

Adujó la parte actora que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por la muerte del soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez, en hechos ocurridos el 01 de mayo de 2014 cuando desarrollaba una orden de operaciones, dentro de la cual resultó herido con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Ahora bien, como la parte actora endilgó a la entidad demandada una falla en el servicio consistente en el Soldado Profesional se encontraba bajo el mando de superiores, quienes eran los directamente responsables de la labor al momento de los hechos, es decir, que debían prever en los protocolos y /o planes operacionales para el éxito de la actividad militar.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dispuesto que pese a que en ciertos eventos se pueda definir la responsabilidad de la administración bajo un régimen objetivo de imputación del riesgo excepcional, cuando se evidencie la concurrencia de una falla en el servicio, el juez debe optar por aplicar este régimen subjetivo indicando las falencias evidenciadas, para que la entidad tome los correctivos a futuro buscando evitar que se sigan presentando tales sucesos<sup>9</sup>.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas y de Policía, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas, debe analizarse en principio a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo fue atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Así entonces, en primer lugar, el despacho estudiará si existió negligencia o improvisación en la planeación, diseño y ejecución de la operación militar en la que falleció el soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez y/o inobservancia de las medidas de precaución y los protocolos de seguridad en desplazamiento táctico de la tropa, pues ambas situaciones están intrínsecamente ligadas.

En esta línea de pensamiento, dentro del plenario obran entre otras las entrevistas, de los señores Rafael Alberto Duarte y Mario Alberto Chávez Lucero, militares que participaron de operaciones “NO. 021 “ALASKA” MISIÓN TÁCTICA NO. 01 “EFESTO”, por los hechos ocurridos el 01 de mayo de 2014, en los que murió el señor soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez. Dichos testimonios son coincidentes en establecer que la muerte del soldado se dio en el desplazamiento que realizaban las secciones Corea 1 y Correa 11 en NPR, por la vía que conduce del municipio de Chaparral al municipio de Ataco (Tolima), exactamente en la vereda Totumo Copete, cuando dos motocicletas en que se movilizaban dos hombres aparecieron en el camino y al ser requeridas por las NPR para que se detuvieran, hicieron caso omiso, abrieron fuego, arrojan las motos y desaparecen entre la maleza; y que una vez se realizó el registro nocturno se informó que el soldado conductor de la segunda NPR, Jhon Jairo Rangel Méndez, había sido herido y se encontraba sin signos vitales.

---

<sup>9</sup> Es así como el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00196-01(20196). M.P. Hernán Andrade Rincón,

Se demostró que la causa de la muerte del Soldado Profesional Rangel Méndez, de acuerdo con la inspección técnica del cadáver de John Jairo Rangel Méndez, realizada el 01 de mayo de 2014, dentro de la Noticia Criminal No. 731686000451201400236, correspondió a “*HERIDAS POR ARMA DE FUEGO CAUSADAS POR INTEGRANTES DE LA FARC.*” (fl. 114-118).

Es decir, que la muerte del Soldado Profesional fue ocasionada por el accionar de miembros de grupos ilegales, al momento en que se desempeñaba como conductor de una de las NPR y cuando se desplazaba sobre la vía que conduce del municipio de Chaparral al municipio de Ataco (Tolima). Por lo que para este Despacho es posible afirmar que bajo ese contexto, para el Ejército Nacional era difícil establecer el tiempo real en que iban a aparecer las dos motocicletas y si las mismas iban a hostigarlos, por cuanto, pese que para la ejecución de la orden de operaciones, se realizaron recomendaciones tanto tácticas como de inteligencia, las que quedaron plasmadas en el documento denominado “*Orden de operaciones No. 021 Alaska la orden de operaciones No. 01 Efesto*” (fl. 182- 190) en el que se tuvo en cuenta la presencia de grupos ilegales, entre ellos, la compañía de Milicias Libardo Rojas de las Farc, organización delictiva sobre la cual recaía la operación militar; sin embargo resultaba difícil de prever que en el desplazamiento se encontrarían con dos motorizados pertenecientes a este grupo delincuenciales con quienes iban a intercambiar disparos.

Así las cosas, en primer lugar, conviene señalar que el hecho de que en el desarrollo de la orden de operaciones, se haya presentada una baja humana, no implica per se, que la operación estaba planeada inadecuadamente, pues precisamente la profesión militar está programada para ejecutarse continuamente con este tipo de peligros latentes sobre la vida y la integridad personal.

Para esta agencia judicial, la parte accionante no probó la existencia de una falla en la planeación, diseño y ejecución de la operación militar, como tampoco la inobservancia de las medidas de seguridad y precaución en el desplazamiento táctico.

Adicionalmente, si bien es cierto al plenario fue aportada la orden de operaciones, en el proceso no obra el protocolo específico de seguridad, que en materia de desplazamientos debía seguirse y en general, para el desarrollo de la operación “Alaska” y la misión táctica “Efesto”, con el fin de realizar una evaluación entre lo planeado y lo ejecutado en campo.

En un tema semejante al que se discute, con la diferencia de que en dicho caso, el soldado profesional resultó lesionado, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de junio de 2012 precisó lo siguiente:

*“...en el proceso sólo se tiene conocimiento de que dicho ciudadano, se encontraba vinculado al Ejército Nacional y que, según el informe administrativo n.º 015 y el acta de la Junta Médico Laboral de Sanidad de dicha institución a los que se hizo referencia, sufrió lesiones en su espalda y miembros inferiores en virtud del servicio y por causa y con ocasión del mismo, precisamente en las labores que adelantó encaminadas al cubrimiento de la voladura de un oleoducto, en desarrollo de las cuales y ante el hostigamiento que realizó un grupo subversivo sobre el helicóptero en el que se transportaba, tuvo que desembarcar del mismo a una altura aproximada de 5 metros.*

***Sin embargo, en el proceso no se acreditó que durante el operativo se prescindiera del deber de adoptar las medidas recomendadas por la misma institución dirigidas a proteger la vida e integridad de quienes, como el demandante, prestaban el servicio de seguridad en el tramo de un oleoducto, ni que se hubiera omitido la instrucción correspondiente o no se les hubiera dotado de los elementos necesarios para el cumplimiento de su labor. (...)***

*De igual manera, en el proceso fue nula la actuación de la parte actora encaminada a demostrar que dicha operación, en los términos en los que se desarrolló, esto es, a una altura aproximada de cinco metros, según el informe ya referido, fue indebida o irreglamentaria o al menos contraria al proceder correcto establecido para el caso de desembarco de tropas, en caso de que el mismo deba realizarse en medio de un enfrentamiento armado.*

***Por el contrario, dichas pruebas son indicativas de que las lesiones sufridas por el demandante fueron propias de su actividad profesional, comoquiera que se produjeron en tareas de control del orden público, precisamente en actividades de protección de un oleoducto, en las cuales se corre el riesgo inminente de resultar inmerso en un enfrentamiento armado, que en este caso dificultó el aterrizaje de la aeronave en la que Rosales Marín se transportaba y que exigió el desembarco de***

***las tropas desde el aire, circunstancia en la cual eventualmente se pone en peligro la integridad física y emocional de quien desempeña tal labor”.***

Puede decirse, entonces, que el daño irrogado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares, riesgo profesional y generalizado para los uniformados, aceptado al momento en que ingresan a dichas instituciones, y que impide, por regla general, la imputación de los daños que se deriven del ejercicio de sus funciones como garantes del orden público y la seguridad, recordando que para el caso en concreto, el soldado Jhon Jairo Rangel Méndez realizó todos los trámites pertinentes para su ingreso a la institución militar como soldado profesional.

Teniendo en cuenta la situación de conflicto armado que vivía el país para la época de los hechos, correspondía a las fuerzas del orden, en este caso al Ejército Nacional, el adoptar las medidas tendientes a ejercer vigilancia y control sobre las vías y territorios, como una manera de hacer un control efectivo frente al accionar de los grupos armados irregulares.

No se trata de sostener que en todos los eventos en que un miembro voluntario de la fuerza pública, sufra un daño derivado del servicio, no pueda pretender la responsabilidad administrativa de la institución a la que pertenece, pues está decantado por la jurisprudencia que en los eventos donde se demuestre una falla en el servicio o la exposición a un riesgo mayor al que en condiciones normales debía afrontar el servidor, resulta procedente declarar la responsabilidad de la entidad por los perjuicios derivados del daño que deviene como antijurídico. Empero, no obran en el expediente las pruebas necesarias que lleven al convencimiento del Juzgado, sobre el hecho de que se hubieran omitido o desconocido las medidas pertinentes de seguridad para el desarrollo de la operación “Alaska” y la misión táctica “Efesto” por parte de la demandada.

Se tiene, entonces, que la causa mediata y material del daño aquí demandado, obedeció a un ataque – reacción, sorpresiva por parte de quienes se desplazaban en las motocicletas de placas OQF-77C y IZC-71B (fl. 98-100) involucradas en los hechos en que murió el soldado profesional tantas veces referido, sin que la parte actora hubiera demostrado las presuntas omisiones de la entidad estatal, que a u juicio, contribuyeron a la materialización de hecho dañoso, al exponer al soldado profesional Jhon Jairo Rangel Méndez a un riesgo que no

estaba en el deber jurídico de soportar.

Por lo tanto, concluye éste Despacho que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

#### **4.- Costas y agencias en derecho**

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación<sup>10</sup>:

*“Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena,*

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

*contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.*

*Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”*

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia procesal.

**TERCERO:** La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**